



Alumna: Rechi, Guadalupe

Legajo: ABG06958

DNI: 36143088

Tema elegido: Derecho laboral. Comentario a fallo

Producto elegido: CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN, AÑO 2020 “VÁZQUEZ, MIRIAM C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”

Tutor: Isidro Bustos

Año 2021.-

Sumario:

I- Introducción. – II- Aspectos procesales – a) Premisa Fáctica, b) Historia procesal, c) Decisión del Tribunal- III- Ratio decidendi, d) Argumentos en los que se basó el Tribunal. – IV- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales – V- Posición de la autora con respecto al caso. – VI- Conclusión – VII – Referencias bibliográficas.

I- Introducción

Los derechos labores resultan esenciales en el marco de un ordenamiento jurídico que bregue por proteger a la trabajadora, en razón de que no sea discriminada y reciba un trato igualitario. Ya que el trabajo constituye un pilar insoslayable para el desarrollo y crecimiento de las personas y su inserción plena en la sociedad.

De esta manera, el problema de razonamiento jurídico que se detecta en el fallo que se analizará radica en uno de tipo lógico, en virtud de una contradicción de normas, en este caso entre artículos del decreto provincial 1599/89 bis y sus modificatorias, la ley nacional 24.714; así como también normas y garantías constitucionales e internacionales, que se encargan de amparar a la trabajadora.

Entonces, el fallo presenta caracteres tales como una clara perspectiva los derechos laborales y las garantías constitucionales e internacionales que protegen a la trabajadora. De ese modo, en las páginas siguientes se invita a desglosar y analizar en profundidad el fallo que nos convoca, en el que las normas resultan incongruentes para cumplir con un derecho fundamental como el que tiene lugar en esta sentencia, que se origina en una demanda contencioso administrativa que interpuso una mujer para solicitar que se declare inconstitucional la normativa que impedía que cobrara asignaciones familiares.

Asimismo, se realizará un recorrido por diferentes aspectos que hacen a este comentario a fallo, tales como una descripción de los hechos, los argumentos y razones que llevaron al Tribunal a tomar sus decisiones, junto con los precedentes doctrinales y jurisprudenciales. Mientras que también se adopta la posición de la autora y una conclusión en torno a la problemática jurídica que trata el fallo y de qué manera se resolvió.

II. Aspectos procesales

A) Premisa fáctica

Los hechos tienen lugar en razón del rechazo de una demanda contencioso administrativa interpuesta por Miriam Vázquez para que se declare la nulidad de la resolución 2054/10 de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación y la inconstitucionalidad de los artículos 8 y 16 del decreto 1599/89 *bis*, modificados por los artículos 1 y 2 del decreto 1922/00, respectivamente y, en consecuencia, se reconozca su derecho a la percepción de las asignaciones familiares por hijo, ayuda escolar y familia numerosa y se liquide a su favor las asignaciones adeudadas desde la fecha de interposición del reclamo administrativo. A lo que el tribunal entendió que, según los términos de los artículos 8 y 16 del decreto provincial 1599/89 *bis* -modificado por dto. 1922/00-, la accionante no tiene derecho al cobro de las asignaciones familiares reclamadas puesto que su cónyuge, quien se desempeña en la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, percibe un salario superior al tope previsto en el artículo 3 de la Ley nacional 24.714 de Asignaciones Familiares.

De esa manera otro hecho vinculante es que la premisa fáctica debatida se encuentra regulada por la ley provincial 1863 y su decreto reglamentario 1599/89 *bis*, que fue modificado por el decreto 1922/00 a fin de adecuar las normas provinciales sobre asignaciones familiares a la nueva situación creada por la ley 24.714.

B) Historia procesal

La causa se origina en el Tribunal superior de Santa Cruz, donde la actora alega discriminación de género en el pago de las asignaciones familiares. Sostuvo que se verifica un trato discriminatorio en perjuicio de las mujeres trabajadoras de la administración pública provincial en general, en tanto las normas locales reconocen el pago de asignaciones familiares a los agentes hombres mientras que, en iguales circunstancias, se les deniegan a las agentes. Cuestionó, en concreto, el artículo 8 del decreto 1599/89 *bis*, modificado por el decreto 1922/00, el cual estipula no tiene el derecho a la percepción de asignaciones familiares la agente cuyo cónyuge o unido de hecho se encuentre comprendido en el artículo 3 de la ley 24.714. A su vez, el artículo 16, último párrafo, modificado por el decreto 1922/00, prescribe: "No será contemplada la situación en que el padre no tenga derecho a percibir las mencionadas asignaciones por

aplicación de las normas nacionales vigentes en la materia". Y, por su parte, el artículo 3 de la ley 24.714 establece que quedan excluidos de las prestaciones de esa ley, con excepción de las asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración por encima de cierto monto, el que ha ido variando a lo largo del tiempo.

La docente requirió que se declare la nulidad de la resolución, solicitando que se reconozca su derecho a la percepción de las asignaciones familiares por hijo, ayuda escolar y familia numerosa y se liquide a su favor las asignaciones adeudadas desde la fecha de interposición del reclamo administrativo, más intereses. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz rechazó la demanda contencioso administrativa por entender que, según los términos de los artículos 8 y 16 del decreto provincial 1599/89 bis -modificado por decreto 1922/00-, la accionante "no tiene derecho al cobro de las asignaciones familiares reclamadas puesto que su cónyuge, quien se desempeña en la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, percibe un salario superior al tope" previsto en el artículo 3 de la Ley nacional 24.714 de Asignaciones Familiares. El Máximo Tribunal provincial concluyó que el decreto atacado "no merecía reparo" pues fue dictado en el marco de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución provincial y de acuerdo al sentido y espíritu de la ley provincial 1863 y la ley 24.714.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja. La actora calificó de "arbitraria" la sentencia apelada puesto que "el tribunal provincial omitió expedirse sobre el agravio referido al trato discriminatorio en razón del sexo, dispensado por el decreto provincial impugnado". De este modo, la agente estimó vulnerado su derecho a obtener una decisión que de tratamiento a lo peticionado y otorgue una tutela judicial.

c) Decisión del Tribunal:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja por arbitrariedad del Tribunal superior de Justicia de Santa Cruz. Resuelve que corresponde admitir el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

II) Ratio Decidendi

d) Argumentos en los que se basó el Tribunal

El fallo pronunciado por el Máximo Tribunal resulta unánime al que corresponde admitir el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al Tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. En ese sentido, las partes del caso, el sujeto activo la Sra. Vázquez Miriam acusa al demandado, el Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz.

Por lo que, las razones vinculantes en aras de la decisión del Tribunal, se fundamentan en una valoración de los fundamentos y conclusiones del dictamen del procurador fiscal, Victor Abramovich, en los autos “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa”, al manifestar que Tribunal omitió tratar un agravio relevante articulado por la actora consistente en que la norma local establecía una distinción de trato discriminatoria en razón del sexo al excluir del cobro de las asignaciones familiares únicamente a las empleadas mujeres cuyos cónyuges exceden el tope salarial establecido en el artículo 3 de la ley 24.714 y habilitar el cobro de tales prestaciones a los agentes varones en idéntica situación. Y que ello vulnera el artículo 16 de la Constitución Nacional y las normas concordantes previstas en pactos internacionales de derechos humanos que establecen la igualdad ante la ley sin distinción por sexo.

En particular, la sentencia apelada soslayó tratar el planteo de inconstitucionalidad del decreto provincial 1599/89 bis (arts. 8 y 16, modificados por los arts. 1 y 2 del decreto provincial 1922/00) por resultar discriminatorio hacia las mujeres, ya que niega el derecho a la percepción de asignaciones familiares a la agente administrativa cuyo cónyuge esté comprendido en la normativa que emana de la Ley 24.714. Por su parte, el artículo 3 de la ley 24.714 establece que quedan excluidos de las prestaciones de esa ley, con excepción de las asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración por encima de cierto monto, el que ha ido variando a lo largo del tiempo.

Asimismo, entre los *obiter dicta* resaltables resultan los fallos precedentes en razón de ponderar la inconstitucionalidad presentada por la actora compromete una distinción basada en una de las categorías sospechosas como es el sexo.

IV- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales

En razón del fallo en análisis se puede afirmar que el trabajo resulta ser un derecho inalienable y fundamental en la vida social del hombre, así como también la seguridad social, con los beneficios que ésta implica, como son las asignaciones familiares. Por tanto el derecho al trabajo que debe ser protegido y resguardado, entonces, en acuerdo con Balbín (2015)

(...) el Derecho del Trabajo considera al fenómeno humano desde el punto de vista de la relación de dependencia observada tanto a partir del contrato de trabajo, y con incidencias tanto en el plano individual como colectivo. Desde ambos puntos de vista, se analizan medios de racionalización del conflicto laboral, afirmando —al menos desde la teoría—, como norte elemental la protección indeclinable de la clase trabajadora. (...) La Seguridad Social tiene por su parte objetivos que escapan sobradamente a la clase trabajadora (los excede) y se adentra mucho más al fondo de la sociedad, alcanzando con su función aún a los no trabajadores, que por su mera condición de persona —y desde el paradigma actual del art. 14 bis de la CN—, merecen también la máxima tutela (p.368)

Entonces, en virtud del fallo en cuestión, al observarse una contradicción entre un decreto provincial y una norma nacional que vela por la seguridad de los trabajadores, para que gocen del beneficio de las asignaciones familiares, se inculcan derechos y garantías constitucionales, como los que emanan del art. 14 bis de la Constitución de la Nación Argentina (CNA). Así como tampoco se puede dejar de lado el marco de un contrato de trabajo que obliga a las partes a respetarse y que empleador cumpla con las correspondientes remuneraciones.

Y en ese sentido, según Grisolia (2019) “(...) el trabajador protegido por la LCT y el derecho individual del trabajo es el que presta su actividad personal a cambio de una remuneración, en relación de dependencia o subordinación respecto de otro” (p.12).

Es decir que el derecho a una remuneración justa y en el marco de la legalidad resulta ineludible, así como también todos los beneficios que surgen del trabajo en relación de dependencia, en el marco de las normas laborales tanto locales, como las supranacionales con rango constitucional.

Asimismo, siguiendo con el mencionado autor, en materia de seguridad social, “se eleva a rango constitucional el otorgamiento de los beneficios de la seguridad social con

carácter integral e irrenunciable” (Grisolia, 2019, p.31). Con lo cual, entre esos beneficios se encuentran las asignaciones familiares.

De esa manera, teniendo en cuenta lo expuesto por Mariano Canclini (2004), las asignaciones familiares se constituyeron como una institución destinada a la protección del grupo familiar, así lo expresa la Constitución Nacional en su art. 14 bis, cuando obliga al Estado a establecer por ley la compensación económica familiar. Las asignaciones familiares son prestaciones no remunerativas que contempla el sistema de seguridad social para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar sus cargas de familia.

Por tanto, en el fallo, al vulnerarse el principio de razonabilidad, ya que se contraponen normas y no se vela entre varias alternativas más o menos restrictivas de los derechos, en tanto ella tenga una relación proporcional entre el fin del bienestar o progreso perseguido por la norma cuya constitucionalidad se discute. La que en este caso hace al art. 14 bis en el marco de la CNA. Y en ese sentido, siguiendo a

No siempre en la praxis se ha hecho ni se hace uso de la misma significación, del puntual término “razonabilidad” o de su adjetivo “razonable”, sino que se recurre a palabras que implican conceptos semejantes o enlazados, solo en apariencia parecidos. Por eso se adoptan locuciones como logicidad, coherencia lógica o simplemente coherencia, razonable, racionalidad, equidad, lógica contradictoria, lo adecuado y lo proporcional, o no arbitrariedad en las leyes. (p.223)

Asimismo, el precedente principio que busca una coherencia lógica en las decisiones y en la aplicación de las normas, hace al debido proceso, que resulta insoslayable al momento de garantizar un litigio ecuánime y justo. Y en ese aspecto Alvaro Velloso & Zorzoli (2006) consideran que el debido proceso “(...) no es ni más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional”(p.8).

Entonces, en aras de respetar los principios constitucionales, ningún fallo que se precie de tal debe contraponerse a éstos, como en este caso, en el marco del derecho laboral. De allí, siguiendo con la razonabilidad, es plausible afirmar en acuerdo con Haro (2020)

(...) toda vez que se ejerza por los tribunales el control judicial de razonabilidad sobre los actos estatales y los comportamientos individuales y grupales, no se está haciendo otra cosa que actualizar una manifestación, crecientemente vigorosa, del control de

constitucionalidad. Uno de los ámbitos cardinales en el que se ejerce este control de razonabilidad, es nada menos que en la reglamentación de los derechos, deberes y garantías constitucionales (p.3)

En tanto, a propósito de la jurisprudencia que sienta precedente, ésta se funda en la vulneración a derechos y garantías constitucionales, como es el derecho a percibir las asignaciones familiares, en contradicción con artículos del decreto 1599/89 bis y con la Ley 24.714 de Asignaciones Familiares.

De esa manera, en el fallo “Adamini” de la CSJN “Adamini, Juan c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo” del 14 de septiembre del año 2000, la Corte Suprema de la Nación (CSJN) puso en duda la constitucionalidad del tope salarial para impedir el cobro de las asignaciones familiares, con lo cual el Máximo Tribunal de la Nación argumentó que la sanción de la ley 24714, acerca de las asignaciones familiares y su nuevo régimen pretende una justa redistribución de los recursos para el beneficio de los trabajadores que están en situación económica menos favorable. Lo que se erige en un fundamento insoslayable para convalidar las disposiciones de la mencionada norma.

En tanto, en el fallo "RONZONI, MARÍA LAURA c/ A.N.Se.S. s/ Otros" del 27 de noviembre de 2008, la Cámara Federal de la Seguridad Social, de la CABA, se resuelve que, ante el transcurso del plazo fijado en el art. 11, inc. a) de la Res. A.N.Se.S. 641/03 no puede ser un obstáculo insalvable para el acceso a la asignación familiar, por cuanto no cabe deducir de los términos generales en los que se concibe la Ley 24.714 que el derecho al cobro de la asignación familiar se encuentre sujeto a condiciones que, ante las particularidades que puede presentar el caso concreto, resulten de cumplimiento imposible y frustren. Por ello, encontrándose probado en autos que la actora no realizó el trámite administrativo con anterioridad a causa de una imposibilidad física, derivada de la afección sufrida durante su embarazo y el delicado cuadro médico posterior al parto, se infiere del espíritu que la informa; lo que permite el derecho al pago de la asignación que reclamada.

Y en consonancia con el cumplimiento de las asignaciones familiares, en virtud de un derecho ineludible de todo trabajador en relación de dependencia, en el caso "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus", del 11 de febrero de 2020, la CSJN confirmó la sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal que condenó a la ANSeS a pagar asignaciones familiares por hijo y por embarazo a las

internas del Centro de Detención de Mujeres Unidad 31, embarazadas o que optaron por permanecer en prisión con sus hijos menores de 4 años. Al considerar que la interpretación dada por la Cámara de Casación a las normas aplicables había sido en favor de los derechos consagrados por la Constitución y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional y destacando que el ingreso a una prisión no despoja a las personas de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la CNA de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate. En ese sentido señaló que “el derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la CNA, ya que evaluó que la ANSeS no había invocado ninguna norma que excluyera a las reclamantes de los beneficios solicitados, de modo que negarles el beneficio de la AUH, instituido en favor de los niños, importaba una violación al principio de no trascendencia de la pena y con relación a las embarazada o a la que permanecen en la unidad penitenciaria con sus hijos hasta los 4 años, la ley 24.714 no establece distingo para ser beneficiarias de las asignaciones en cuestión.

Y al respecto del carácter irrenunciable de la seguridad social, en el fallo “B., S. G. c/ ANSES s/ Amparo” del 7 de Septiembre de 2012, el Juzgado Federal N° 4, de Mar Del Plata, Provincia de Buenos Aires, Relata que, como consecuencia del aumento del 10% del sueldo dispuesto por su empleador, la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, le quitaron las asignaciones familiares que venía percibiendo, al excederse el tope de \$5200 fijado por el decreto en cuestión. Por lo que se considera el carácter de "integral e irrenunciable" de la seguridad social establecido por el art. 14 bis de la Carta Magna, lo cual significa que la protección que otorgue el Estado en materia de seguridad social debe estar referida a todos los habitantes, cubriendo todas sus contingencias y demandas vitales, tal como es el hecho de la crianza y mantenimiento de los hijos y que la CNA posee facultad del congreso de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados internacionales.

V- Posición de la autora con respecto al caso

En el fallo en análisis “QUINTEROS ALICE C/TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”, del TSJ de la provincia de Santa Cruz, del 21 de noviembre del año 2012, se trata un problemática jurídica que hace a una cuestión lógica, ya que se da una contradicción entre artículos del decreto provincial 1599/89 bis y sus modificatorias, la ley nacional 24.714, normas y garantías constitucionales e internacionales.

Y en ese sentido, se considera que las normas del derecho laboral en las que está enmarcado el caso presentan vicios y contracciones que resultan ser, a todas luces inconstitucionales. Ya que la norma provincial la está privando de un derecho que le reconoce una ley nacional y de allí deriva su inconstitucionalidad.

Entonces, en virtud de que la causa tuvo su origen en una demanda contencioso administrativa que interpuso una mujer para solicitar que se declare inconstitucional la normativa que impedía que cobrara asignaciones familiares. La actora afirmó que las regulaciones que le impedían cobrar ese beneficio se contradecían con el artículo 14 bis de la CNA. Es decir, que la Cámara tuvo una visión precaria del caso y realizó una observancia meticulosa y con una perspectiva desde los derechos laborales inculcados a la actora, la que exigía que se cumplieran las garantías fundamentales que hacen a la seguridad social.

Y en ese orden, el Máximo Tribunal de la provincia de Santa Cruz tuvo actuó con una clara mirada que le otorgó preeminencia a los derechos y garantías laborales que forman el plexo jurídico nacional y supranacional, en virtud de los instrumentos jurídicos, como tratados internacionales que velan por el cumplimiento de la seguridad social en el trabajo. Ya que, a todas luces, el hecho de que se negaran las asignaciones familiares a la actora bajo la regulación de los arts. 8° y 16° último párrafo del Decreto N° 1599 bis/89 modificado por el Decreto Provincial N° 1922, resultó gravoso e inconstitucional, afectando sus derechos laborales y su dignidad misma como trabajadora.

Asimismo, es plausible considerar que el rechazo a percibir las asignaciones familiares es contrario a normas que rigen actualmente, ya que la Ley Provincial 1863 disponía que el personal dependiente del sector público goce de las asignaciones familiares de conformidad a lo establecido en ella y en el Decreto Reglamentario N° 1599 bis. Pero, la modificación del art. 8 del mencionado Decreto por el 1599 bis/89 coartó la posibilidad de cobrar las consabidas asignaciones. Ante, la imposibilidad de cobro por

parte del padre en razón del art. 3 de la Ley 24.714 por tener un salario que superaba el límite impuesto por dicha norma.

Con lo cual, se aprecia la carencia de criterios unificados al momento de otorgar un beneficio que hace a la seguridad social y que el Decreto 1599 bis/89 bis resulta ser anticonstitucional, al vulnerar derechos fundamentales como el de la igualdad, cito en el art. 16 de la CNA y de la propiedad en el 17 de la referida Carta Magna. Aunque, también existe una contradicción con la Ley 24.714, ya que esta especifica que existen exclusiones al derecho a la percepción de asignaciones familiares, a excepción de las que correspondan por maternidad y por hijos con discapacidad, para aquellos trabajadores cuya remuneración supere el tope que en ella se establece y según la zona de prestación de servicios.

Por ello, otra cuestión relevante a tener en cuenta en el caso, atañe a la violación a derechos fundamentales del mundo de trabajo, ya en el fallo se vulneraron los principios liminares del derecho laboral, como los contenidos Ley *ut supra* y en la misma Ley de Contrato de Trabajo, respecto a que se toman en cuenta los principios de la justicia social, la equidad y la buena fe, en aras de proteger el vínculo laboral.

De esa manera, los jueces del Supremo Tribunal de la provincia estudiaron el caso teniendo una consideración de las contracciones normativas y argumentando que los principios del derecho del trabajador no se corresponden con la sentencia dictada y haciendo lugar a la demanda de la actora, protegiendo sus derechos como trabajadora que eran conculcados. Dado, que resulta una función indeclinable de los jueces el resolver las causas sometidas a su conocimiento, teniendo como norte el asegurar la efectiva vigencia de la CNA, sin que puedan desligarse de este esencial deber, bajo ningún pretexto.

Asimismo, se puede afirmar que del fallo se desprende una postura garantista, la que se contrapone con el abuso del poder del juez, que se materializa en decisiones arbitrarias y que se alejan de la realidad circundante de la víctima, la que en este caso, resulta ser una mujer que no puede ser excluida, ni marginada de una norma o un decreto que resulta ser contradictorio con los principios básicos del derecho laboral.

Ya que desde la sanción del decreto 1599 bis/89 hubo un trato discriminatorio y tendencioso hacia la persona trabajadora que reclama asignaciones familiares. Y en ese sentido, el mentado decreto en cuestión es incapaz de superar los estándares constitucionales, que hacen a los principios y garantías fundamentales, tales como el

principio de igualdad (art. 16 de la CN), la no discriminación y la equidad de trato (arts. 33 y el 14 bis).

Asimismo, es violatorio de todo marco legal internacional con jerarquía constitucional, como los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención Sobre Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, que otorgan protección del derecho al trabajo. Así como también es dable el exigir a los Estados que adopten una serie de medidas con el fin de lograr que no se vulneren derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

Por ello y atendiendo a un garantismo y resoluciones judiciales en consonancia con el debido proceso, se considera la necesidad de que los jueces posean un rol diferente, es decir, ni pasivo, ni director. Sino administrador en aras de actuar con celeridad y siempre resguardando la garantía de defensa en juicio. Ya que, las asignaciones familiares constituyen un derecho inalienable de la trabajadora en relación dependencia, bajo cualquier circunstancia y norma que arbitrariamente no se corresponda con la realidad social e histórica.

Entonces, en razón de que el trabajo constituye un pilar insoslayable de la vida en sociedad y el medio por antonomasia para el desarrollo, progreso y la libertad del hombre. Resulta válido considerar que todo proceso judicial que tenga como protagonista a víctimas a las que se les vulnera el derecho al trabajo, en cualquier rama o actividad que se desempeñen, prevalezca, el sano juicio, la celeridad y el acatamiento a principios y garantías constitucionales y supranacionales, formado por un vasto marco jurídico internacional.

VI- Conclusión

Los jueces de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la provincia de Santa Cruz tuvieron una clara decisión al dictar sentencia, en razón del respeto por los derechos fundamentales de la trabajadora en relación de dependencia, ya que sus derechos a percibir el beneficio de las asignaciones familiares fueron inoculados en razón de un decreto provincial vetusto e inconstitucional, que genera un trato desigual,

discriminatorio y no respeta los principios básicos del Ley 24.714, de Asignaciones Familiares y se contradice con garantías constitucionales en torno a la protección del trabajo.

Asimismo, resulta insoslayable que los casos en los que están juego derechos fundamentales de los trabajadores, y en este caso de la mujer trabajadora, lo que se impregna de vicios discriminatorios y desigualdades en el trato, sean tratados de desde una perspectiva holística, desde los derechos humanos y revisando a fondo la normativa que, a todas luces, puede resultar anacrónica y vetusta.

IV. Referencias

I-Doctrina

- Alvarado Velloso, A. y Zorzoli A. O. (2006) El debido Proceso. *Gaceta Jurídica*. N° 110. pp. 8-17. Buenos Aires: editorial Ediar. Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2003/fja951d/pdf/fja951d-TH.2.pdf>
- Balbín, A. N. (2015) El concepto de derecho del trabajo. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. U.N.L.P. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/296384014.pdf>
- Canclini, M. (2004). *Seguridad Social y Previsión Social en Argentina*. Buenos Aires: Universidad Abierta Interamericana. Recuperado de: <http://www.uai.edu.ar/>
- Grisolia, J. A. (2019) Derecho laboral. En *Laboral Revista bimestral de la Sociedad Argentina de Derecho Laboral*. Buenos Aires: Ed. Mc Tomas. Recuperado de: <https://www.laboral.org.ar/pdfs/revista41.pdf>
- Haro, R. (2020) *La razonabilidad y las funciones de control*. Córdoba, Argentina: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Recuperado de: <https://www.acaderc.org.ar/wpcontent/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/11/artrazonabilidadfuncionesdecontrol.pdf>
- Stamile, N. (2015) Eunomía. Razonabilidad (Principio de). *Revista en Cultura de la Legalidad* N° 8, pp. 222-228. Recuperado de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/2488/1372>

II-Legislación

Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación argentina. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 24714 (1996) Asignaciones Familiares. Nuevo régimen – Aprobación. Recuperado

de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=39880>

Ley 20.744 (1976) Ley de contrato de trabajo Nacional. Recuperado de:

<https://dequesetrata.com.ar/proyecto/camara-de-diputados/6437-D-2017>

[12137?gclid=EAJaIQobChMliofsgpnP8wIVILjBx2WmgSEAAAYASAAEgLy3vD_BwE](https://dequesetrata.com.ar/proyecto/camara-de-diputados/6437-D-2017-12137?gclid=EAJaIQobChMliofsgpnP8wIVILjBx2WmgSEAAAYASAAEgLy3vD_BwE)

III-Jurisprudencia

CFedSS-CABA "RONZONI, MARÍA LAURA c/ A.N.Se.S. s/ Otros" (27/11/2008).

Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/camara-federal-seguridad-social-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ronzoni-maria-laura-anses-otros-fa08310015-2008-11-27/123456789-510-0138-0ots-eupmocsollaf>

CSJN. “Adamini, Juan c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo” (14/11/2000). Recuperado

de: <http://www.saij.gob.ar/camara-federal-seguridad-social-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ronzoni-maria-laura-anses-otros-fa08310015-2008-11-27/123456789-510-0138-0ots-eupmocsollaf>

CSJN "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus" (11/2/2020).

Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-36655-La-Corte-Suprema-resolvi-que-las-mujeres-privadas-de-su-libertad-tienen-derecho-a-percibir-asignaciones-familiares-por-hijo-y-por-embarazo.html>

CSJN “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020). Recuperado de:

http://www.laboralistas.net/articulo_revista/comentario-al-fallo-csjn-vazquez-miriam-c-consejo-provincial-de-educacion-de-la-provincia-de-santa-cruz-s-discriminacion-por-genero/

Juzgado Federal N° 4-Mar del Plata “B., S. G. c/ ANSES s/ Amparo” (7/9/2012).

Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/juzgado-federal-n-4-federal-buenos-aires--anses-amparo-fa12997515-2012-09-07/123456789-515-7992-1ots-eupmocsollaf>

TSJ- Santa Cruz. “QUINTEROS ALICE C/TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” (21/11/2012). Recuperado de:

<https://www.diariojudicial.com/nota/67519>